

PROYECTO DE LEY

LA LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar la publicación eficaz, transparente, detallada y suficiente de los precios de los combustibles líquidos y gaseosos en el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 2º. Sujetos obligados. Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente todas las personas humanas y jurídicas abastecedoras y expendedoras de combustibles habilitadas a operar en el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 3º. Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación será la Dirección General de Comercio Interior y Defensa del Consumidor, dependiente del Ministerio de Desarrollo Económico o la que en un futuro la reemplace. La misma podrá celebrar convenios de colaboración con los Municipios y Comunas a efectos de fiscalizar el cumplimiento de la norma.

Artículo 4º. Obligación de información previa. Las personas abastecedoras de establecimientos destinados al expendio de combustibles líquidos y/o gas natural comprimido en el ámbito de la Provincia deberán informar a la Autoridad de Aplicación toda modificación en los precios de venta al público, con una antelación no menor a setenta y dos (72) horas corridas.

Artículo 5º. Publicidad en comercios. Las estaciones de servicio y locales comerciales que expendan combustibles líquidos o gas natural comprimido en el territorio de la Provincia deberán publicitar en su cartelera visible al público,



en cada surtidor y en sus medios digitales oficiales, las modificaciones de precios con una antelación no menor a cuarenta y ocho (48) horas corridas.

Artículo 6°. Sanciones a empresas abastecedoras. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° será sancionado con multa equivalente al precio de venta al público de entre cinco mil (5.000) y ciento cincuenta mil (150.000) litros de nafta súper. En caso de reincidencia, podrá aplicarse además la suspensión temporaria de la habilitación comercial.

Artículo 7°. Sanciones a estaciones de servicio. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° será sancionado con multa equivalente al precio de venta al público de entre cien (100) y quinientos (500) litros de nafta súper. En caso de reincidencia, podrá disponerse la clausura preventiva del establecimiento, sin perjuicio de otras sanciones administrativas que correspondan conforme la legislación vigente.

Artículo 8°. Remisión normativa. Las sanciones previstas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades emergentes de la Ley Nacional N° 24.240 (Defensa del Consumidor), la Ley Provincial N°8973 y demás normas complementarias.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10. De forma.

AUTORA: LORENA ARROZOGARAY

COAUTORES: ÁVILA, SILVIA; BAHILLO, JUAN;
CRESTO, ENRIQUE; DECCÓ, SILVINA;
MORENO, SILVIA; SEYLER, YARI.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar la transparencia en la comunicación de los precios de combustibles en la Provincia de Entre Ríos, protegiendo el derecho de los consumidores a la información adecuada y veraz.

La necesidad fáctica de esta ley surge de la reciente derogación, a nivel nacional, de la obligación de informar anticipadamente los aumentos de combustibles, lo cual ha generado un vacío normativo que afecta directamente a los usuarios, quienes carecen de previsibilidad frente a variaciones que impactan en su economía cotidiana. Y es que el combustible constituye un insumo esencial para la vida económica y social, pues afecta el transporte público y privado, la producción, la distribución de bienes y, en consecuencia, el costo de vida de todas las y los entrerrianos. La asimetría informativa entre proveedores y usuarios requiere, por ende, de la intervención estatal a nivel provincial para garantizar condiciones de equidad y previsibilidad.

El fundamento constitucional de esta intervención radica en que la acción legislativa provincial se inscribe en la órbita de facultades no delegadas al Estado Federal, conforme a los Artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional, y se legitima a través del Poder de Policía reservado a las provincias en materia de comercio local y bienestar general. El sustento primordial de esta ley reside en el Artículo 42 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho de los consumidores y usuarios a una información adecuada y veraz, garantizando condiciones de trato equitativo y digno.

A su vez, este proyecto se enmarca plenamente en el diálogo de fuentes normativas que impera en materia de protección al consumidor. El Artículo 3º de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, establece el principio de integración normativa, señalando que sus disposiciones se integran con toda norma general y especial aplicable a las relaciones de consumo y que, en caso de duda sobre la interpretación, prevalecerá la más favorable al consumidor.

Este principio se vincula directamente con el deber de información. En el orden de ideas expuesto, tanto el Artículo 4º de la Ley N° 24.240 como el Artículo 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación establecen como obligación de los proveedores la de suministrar a los consumidores información veraz, detallada, eficaz y suficiente acerca de las circunstancias esenciales de los bienes o servicios que adquieren, así como sus condiciones de comercialización.

En consonancia con los argumentos vertidos, es menester considerar la vigencia de la Resolución Nacional N° 449/2020, que establece la obligación a los proveedores de bienes y servicios, en los términos del Artículo 2º de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, de informar en sus puntos de venta y, de poseer, en sus páginas web, todos los medios de pago que acepten, sean electrónicos y/o de cualquier otro tipo.

En este sentido, es derecho de las y los consumidores elegir en qué comercio y/o con qué prestador realizar su compra; y cómo abonar, necesitando para ello conocer previamente los medios de pago, en este caso el precio, a su disposición por parte del comercio y/o prestador obligado. Es dable advertir que, en ocasiones, algunos proveedores, mediante comunicación insuficiente o errónea sobre los medios de pagos que aceptan, confunden a las y los consumidores, limitando su decisión sobre el medio de pago a utilizar por las y los consumidores. La ley que proponemos profundiza este criterio de transparencia obligatoria.

Esta exigencia federal encuentra un mandato expreso y directo en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Específicamente, el Artículo 30 de la CPER confiere un mandato irrenunciable a los poderes públicos para garantizar los derechos de los usuarios y consumidores y asegurar la lealtad en la información, la transparencia y el trato equitativo y digno. Por lo tanto, la obligación de publicar los precios de manera clara y anticipada es una medida razonable y proporcionada que cumple con este imperativo constitucional, sin anular ni restringir la libertad de comercio (Art. 67 CPER), sino reglamentándola legítimamente.

Y en cuanto a las competencias, el Artículo 64 de la Ley 24.240 (que modifica el Art. 13 de la Ley 22.802) es concluyente, dado que establece que los gobiernos provinciales actuarán como autoridades locales de aplicación



ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la ley, con la facultad de juzgar las infracciones relativas a la exhibición de precios. El deber de exhibición de precios está impuesto por el Artículo 12, inciso i) de la Ley 22.802, el cual exige consignar el precio de contado en forma clara, visible y legible. Si la Provincia está habilitada para sancionar la infracción a la exhibición, tiene inherentemente la facultad de reglamentar la forma en que debe hacerse dicha publicidad para que resulte efectiva en el contexto del comercio de combustibles de Entre Ríos.

Finalmente, es crucial destacar que la obligación de informar y publicitar anticipadamente los aumentos de combustibles no supone una intromisión en la política de precios nacionales, sino el ejercicio legítimo del poder de policía local en resguardo del interés público. El sistema sancionatorio previsto en este proyecto, expresado en litros de nafta, asegura, además, la actualización automática de los valores, evitando la pérdida de eficacia de la norma frente al proceso inflacionario.

Por lo expuesto, esta ley se erige como una medida constitucionalmente válida, legalmente habilitada y socialmente necesaria, solicitando a mis pares que acompañen el presente proyecto de Ley.